
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de julio de 2017.

Materia: Civil.

Recurrentes: Alexander Montero Gómez y Anthony Montero Casanovas.

Abogados: Licda. Griselda J. Valverde Cabrera y Lic. Edwin R. Jorge Valverde.

Recurrida: Dennys Rosaly Rosa.

Abogados: Licdos. Fernando Langa F., Jesús García Denis, Licdas. Claudia Heredia Ceballos y Marina Herrera Jiménez.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alexander Montero Gómez y Anthony Montero Casanovas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 014-0021972-9 y 075-0011262-3, respectivamente, domiciliados en la calle 39 Oeste núm. 1, del sector Ensanche Luperón, de esta ciudad, debidamente representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Griselda J. Valverde Cabrera y Edwin R. Jorge Valverde, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0384723-2 y 001-1547902-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez, esquina Emile Boyrie de Moya núm. 409, Plaza Madelta V, suite 202, segundo nivel, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Dennys Rosaly Rosa titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-152885-8, y Camusat República Dominicana, S. R. L., representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Fernando Langa F., Claudia Heredia Ceballos, Marina Herrera Jiménez y Jesús García Denis, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0100077-6, 001-1210946-7, 001-0946665-6 y 001-0113946-7, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Rafael Hernández núm. 17, del sector Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00232, dictada en fecha 4 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por los señores ANTHONY MONTERO CASANOVAS y ALEXANDER MONTERO GÓMEZ, contra la Sentencia Civil No.00877, de fecha 10 de agosto del año 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por éstos interpuesta, en contra de la señora DENNYS ROSALY ROSA, la entidad CAMUSAT REPÚBLICA DOMINICANA S.R.L, y SEGUROS SURA, S.A., y en consecuencia CONFIRMA la sentencia

*recurrida, conforme a los motivos út supra enunciados; **SEGUNDO:** CONDENA a las partes recurrentes señores ANTHONY MONTERO CASANOVAS y ALEXANDER MONTERO GOMEZ, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del LICENCIADO JESÚS GARCIA, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de diciembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 8 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron tanto la parte recurrente como recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Alexander Montero Gómez y Anthony Montero Casanovas, y como parte recurrida, Camusat República Dominicana S. R. L., Dennys Rosaly Rosa y Seguros Sura, S. A.; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** la parte ahora recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los ahora recurridos, en ocasión de una colisión de vehículos; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 00877-2016, de fecha 10 de agosto de 2016, rechazó dicha demanda por falta de pruebas; **c)** contra el indicado fallo, la actual recurrente interpuso recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación de la ley por falta de estatuir, falta de base legal, falta de motivos y derecho de defensa; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos aportados. Violación al artículo 1315 del Código Civil.

En el desarrollo de un aspecto de sus medios, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la recurrente indica que no fueron analizadas debidamente las declaraciones del acta de tránsito en cuanto a determinar la forma en que se produjo el accidente, al tiempo que los jueces de fondo omitieron referirse al informativo testimonial celebrado ante esa jurisdicción, de lo cual resulta una violación a su derecho de defensa y de los mandatos constitucionales estipulados en los artículos 68 y 69 de la Carta Sustantiva. Además, según indica, la decisión fue emitida con carencia y escasa motivación del acto jurisdiccional sin ponderar el precepto jurídico establecido en el artículo 1384 del Código Civil dominicano, amparándose en el hecho de que supuestamente no se pudo establecer cuál de los conductores cometió la falta en el accidente en abierta inobservancia del artículo 4 del Código Civil.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la alzada ha hecho una correcta apreciación de los hechos, sin lugar a las supuestas trasgresiones legales alegadas por la recurrente.

El caso analizado trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de la colisión entre un automóvil y una motocicleta que se desplazaban, lo que está regulado por el régimen de la responsabilidad civil de los cuasidelitos por el hecho personal, establecida en el artículo 1383 del Código Civil dominicano, y del comitente por el hecho de su *preposé* fijado en el artículo 1384 del aludido Código, según aplique a cada una de las partes recurridas, en calidad de conductor y propietario de vehículo al cual el demandante atribuye la falta.

En la especie, al analizar el fallo del tribunal de alzada esta Sala ha podido constatar que los documentos examinados por la corte fueron el acta de tránsito, las certificaciones de la Superintendencia de Seguros y la Dirección General de Impuestos Internos, de los cuales se forjó el siguiente criterio: “ambos conductores aseveran que uno impactó a otro al hacer un giro para entrar en el ya establecido Centro Comercial; que no fueron presentados otros medios de prueba que pudieren aclarar la forma en la que ocurrieron los hechos tales como un informativo testimonial o una comparecencia personal de las partes en la que se dilucidara quien tuvo el comportamiento dañoso entre ambos conductores”. Sin embargo, en el historial de la sentencia impugnada, se hace constar que en la audiencia de fecha 8 de marzo de 2017, “comparecieron ambas partes y la Corte libró acta de la realización del informativo testimonial a cargo de la parte recurrente, quedando fijada la próxima audiencia para el día 20 de abril de 2017”, y aun cuando en el inciso 7 de la sentencia la corte dice que no fueron presentadas medidas de instrucción, en esta instancia fue depositada el acta que así lo prueba.

En ese sentido, la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia señala que el juez de fondo hará uso correcto de su poder soberano de apreciación cuando se avoquen a ponderar todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso, de donde se infiere que los jueces están obligados a examinar y ponderar las declaraciones formuladas por los testigos a fin de acogerlas o rechazarlas, sin exclusión de ninguna, como ha ocurrido en la especie, donde se evidencia la omisión por parte de la corte *a qua* del testimonio presentado por Juan Carlos Díaz Lorenzo cuyas declaraciones pudieron haber incidido en la solución del caso al estar dirigidas a probar la responsabilidad civil de la parte recurrida.

Vale destacar que en términos de función jurisdiccional de los tribunales la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; por tanto, era deber de la alzada tomar conocimiento del informativo testimonial y realizar un juicio de ponderación racional de dicha prueba, la cual, como cualquier otro medio, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, en este caso, la responsabilidad civil en ocasión de la colisión entre una jeepeta y una motocicleta.

Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado la falta de ponderación del informativo testimonial al que alude la recurrente, por lo cual incurrió la corte en los vicios que denuncia la parte recurrente, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada.

El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de

la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 65 y 66 y de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 545-2017-SEEN-00232, dictada en fecha 4 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici